

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicación: 81001-3333-002-2015-00049-01

Demandante: Dario Medina Rozo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Tema: Agotamiento del requisito de procedibilidad

Decisión: Confirma decisión

Decide esta Sala el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, contra la decisión adoptada en audiencia inicial de fecha 21 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca, por medio del cual se negó la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Dario Medina Rozo, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuyas pretensiones consisten en que se declare la nulidad parcial de la resolución No. 2508 del seis (6) de agosto de 2014, por medio de la cual se reconoció pensión de jubilación al actor.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a las demandadas, para que a partir del 23 de marzo de 2013, reliquide la pensión de jubilación reconocida al demandante, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados durante el año en que adquirió el status de pensionado; además, que se aplique los aumentos anuales automáticos que ordena la Ley 71 de 1988, y la actualización de los valores reconocidos en la sentencia¹.

El día 21 de junio de 2016, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca, llevó a cabo la audiencia inicial dentro del asunto de la referencia², en la cual, en desarrollo de la etapa de resolución de las excepciones previas, el *A quo* decidió negar la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, propuesta por la parte demandada; la anterior decisión fue objeto de recurso de apelación, interpuesto por la Procuradora Delegada ante este Despacho Judicial³.

¹ Fls. 2-3.

² Fls. 81-89.

³ Fls. 83 vuelta-85.

Finalmente, el *A quo* señaló que por ser esta decisión susceptible de la alzada, y haberse interpuesto y sustentado de manera oportuna el recurso de apelación indicado, procedió a concederlo en el efecto suspensivo.

CUESTIÓN PREVIA

El presente proceso correspondió por reparto al Despacho 03⁴, así las cosas, por auto de fecha 30 de junio de 2016⁵, se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora N° 64 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos contra la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca de no declarar probada la excepción de falta del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, interponiendo recurso de súplica la Agente del Ministerio Público⁶

El Magistrado Ponente del Despacho 01, por auto del 10 de julio de 2017⁷, solicitó el nombramiento de un Conjuez para decidir sobre el recurso de súplica, como quiera que "la Sala Dual de decisión no llegó a acuerdo respecto del proyecto de auto interlocutorio".

Por auto de fecha 18 de julio de 2017⁸, el Presidente de esta Corporación, ordenó realizar la diligencia pública de sorteo, el 21 de julio de 2017 a las 11:27 a.m. en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca y una vez sorteado el Conjuez, le correspondió a la Dra. Narda Maribel Jara Arciniégas⁹, a quien se le comunicara, pero no aceptó¹⁰.

Posteriormente, mediante auto de fecha 29 de agosto de 2017¹¹, el Magistrado Ponente del Despacho 01, ordenó remitir el expediente al Despacho del Presidente de esa Corporación para que se surtiera la actuación correspondiente.

En auto del cuatro (4) de septiembre de 2017¹², nuevamente el Presidente de esta Corporación, ordenó realizar la diligencia pública de sorteo de Conjueces, el seis (6) de septiembre de 2017 a las 11:07 a.m., siendo seleccionado por sorteo el Dr. Rafael Corina Coirán¹³, quien tampoco aceptó¹⁴.

A través de proveído del 20 de octubre de 2017¹⁵, la Dra. Yenitza Mariana López Blanco, nueva Magistrada Titular del Despacho 01, con quien se reconstituiría la Sala Dual para decidir el recurso de súplica, se declaró impedida y se remitió el proceso al Despacho 03 para que decidiera sobre el impedimento.

⁴ Fl. 91.

⁵ Fls. 93-95.

⁶ Fls. 100-102.

⁷ Fl. 105.

⁸ Fl. 106.

⁹ Fl. 107.

¹⁰ Fl. 109.

¹¹ Fl. 111.

¹² Fl. 112.

¹³ Fl. 113.

¹⁴ Fl. 115.

¹⁵ Fl. 117.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 81001-3333-002-2015-00049-01
Demandante: Dario Medina Roza
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG
Magistrada Ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Mediante oficio No. 071 del 27 de octubre de 2017¹⁶, el Auxiliar Judicial del Despacho 03 remitió el expediente a la Presidencia de esta Corporación, para que continuara con el trámite de sorteo de Conjuez.

Sin embargo, en auto del nueve (9) de noviembre de 2017¹⁷, el Presidente de esta Corporación, frente a la decisión de resolver el recurso de súplica y al posesionarse la nueva Magistrada del Despacho 01, con quien se reconfiguraría la Sala Dual, al declararse impedida, era necesario que el Despacho 03 decidiera sobre éste.

Así las cosas, en proveído del 23 de noviembre de 2017¹⁸, el Despacho 03 declaró fundado el impedimento manifestado por la Magistrada Yenitza Mariana López Blanco, y en consecuencia, ordenó separarla del conocimiento del asunto de la referencia y avocó el conocimiento del proceso.

Por auto del 19 de diciembre de 2017¹⁹, este Despacho advirtió que debía efectuarse el sorteo de conjueces, no para dirimir el empate aludido, sino porque la Sala Dual había quedado con uno solo de sus integrantes, por lo que dispuso la remisión inmediata a la Presidencia de esta Corporación.

En proveído de fecha 18 de enero de 2018²⁰, la Presidencia del Tribunal ordenó realizar diligencia pública de sorteo de Conjueces, el día 22 de enero de 2018 a la 11:07 a.m., siendo seleccionado el Dr. Pablo Antonio Carrillo Guerrero, quien aceptó la designación²¹.

Por último, en auto de fecha 22 de febrero de 2018²², proferido Sala Dual integrada por el Despacho 02 de esta Corporación y el Conjuez, se resolvió revocar el auto del 30 de junio de 2016, que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca, en audiencia inicial celebrada el 21 de junio de 2016, decidió negar la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, propuesta por la parte demandada, argumentando lo siguiente:

Inicialmente, el *A-quo* precisa que el requisito de procedibilidad será exigible siempre que se trate de asuntos susceptibles de ser conciliados, de no ser así, debe entenderse que se encuentra eximido de tal exigencia.

¹⁶ Fl. 118.

¹⁷ Fl. 119.

¹⁸ Fl. 120.

¹⁹ Fl. 125.

²⁰ Fl. 131.

²¹ Fls. 132-134.

²² Fls. 137-140.

Así mismo, señala que la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado sobre este asunto para indicar que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos en donde se ventilen derechos que revistan un carácter de inciertos y discutibles, lo cual deberá verificarse en cada caso.

Con base en lo anterior, advierte que los asuntos que versen sobre el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación no son susceptibles de ser conciliados, toda vez que las condiciones para su reconocimiento derivan de la Ley y son irrenunciables, por lo que concluye que en el asunto de la referencia no debía agotarse el requisito de procedibilidad.

RECURSO DE APELACIÓN

La Procuradora Delegada ante el Juzgado Segundo Administrativo interpuso recurso de apelación contra la decisión que negó la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, indicando en resumen lo que a continuación se transcribe:

A juicio de la Agente del Ministerio Público, en el presente caso debe encontrarse demostrada la ineptitud sustantiva de la demanda por falta o ausencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, de conformidad con el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P., postura que sustenta así:

- Para promoverse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe agotarse previamente el trámite de la conciliación, según lo establece el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A.
- El legislador se encargó de establecer claramente que asuntos requieren de la conciliación extrajudicial y cuáles no, a través de la Ley 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009.
- El párrafo del artículo 2° del Decreto 1716 de 2009 consagra la obligación de proteger los derechos ciertos e indiscutibles.

De tal manera, estima que, al haberse ejercido las pretensiones del *sub judice* a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y teniendo en cuenta que para éste se encuentra consagrado tal requisito de procedibilidad, entonces, resultaba necesario agotarse, so pena de hacerse acreedor a las consecuencias procesales establecidas en el numeral 3° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 36 de la Ley 640 de 2001, o en su defecto, atenerse a una decisión inhibitoria.

Explica también que, si bien comparte la postura del *A quo* y de la Sección Segunda – Subsección B del Consejo de Estado, según la cual el asunto que se debate corresponde a derechos ciertos e indiscutibles, por cuanto se deriva de prestación pensional, y por lo cual sería conciliable, no es menos acertado inferir que se pueda celebrar un acuerdo conciliatorio sobre los efectos económicos de la pretensión,

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
 Radicación: 81001-3333-002-2015-00049-01
 Demandante: Dario Medina Rozo
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG
 Magistrada Ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

lográndose con ello, darle un verdadero sentido a la norma, y en cualquier caso, aplicación a figuras tales como el precedente judicial y la revocatoria directa.

Considera la Procuradora Delegada que el legislador dotó a la administración de una serie de mecanismos y figuras jurídicas para que, con total autonomía, pueda en sede administrativa, extrajudicial o judicial, resolver sus propios asuntos. En este sentido, aclara que lo procedente es que el operador judicial o extrajudicial, vele porque los derechos ciertos e indiscutibles no resulten vulnerados o violados, así mismo, alega que de no ser procedente la conciliación en el *sublite*, tampoco lo sería en relación a la etapa concebida para este propósito en la audiencia inicial, según lo consagra en numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., pero debe advertirse que dicha norma no ofrece ninguna excepción frente a este aspecto, cuando se trate de tales derechos.

Por último, arguye que actúa según las atribuciones concedidas por la Ley en calidad de sujeto procesal especial, en aras de defender en orden jurídico, el patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales, por lo que solicita se decrete de oficio la excepción previa aludida.

TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante indicó no estar de acuerdo con el recurso presentado, toda vez que en Sentencia de Unificación del 31 de julio de 2012, proferida por el Consejo de Estado dentro del proceso radicado con el No. 11001-0315-000-2009-01328-01, se explicó que en relación con los derechos que tienen el carácter de ciertos e indiscutibles, no es procedente el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en el conciliación extrajudicial. Por su parte, el apoderado del extremo pasivo de la *litis*, manifestó su apoyo a la alzada incoada.

CONSIDERACIONES

Competencia.

El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para resolver el recurso de apelación planteado, pues se trata de un auto susceptible de este medio de impugnación, de acuerdo a lo contenido en los artículos 153 y 243 numeral 4º del C.P.A.C.A. y se resuelve por la Sala conforme lo determina el artículo 125 *ibidem*.

Problema jurídico.

El problema jurídico que corresponde resolver a la Sala se circunscribe a establecer si:

¿Debía agotarse el requisito de procedibilidad correspondiente a la conciliación extrajudicial dispuesta en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en un asunto en el que se pretende la reliquidación de una pensión?

Caso en concreto.

Sea lo primero indicar que, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, consagra entre los requisitos previos para demandar, el siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (...)” (Resaltado de la Sala)

De acuerdo a lo citado, no siempre que se demande por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es necesario agotar la conciliación extrajudicial, puesto que tal exigencia está supeditada a que el asunto sea conciliable, en ese sentido, esta Corporación advierte que, para determinar si en el *sublite* debía agotarse el requisito de procedibilidad dispuesto en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., por tratarse éste de un asunto laboral, es necesario primero establecer si el derecho reclamado en la demanda es de aquellos susceptibles de conciliación.

Así las cosas, debe traerse a colación que el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009 indica que son conciliables los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del antiguo Código Contencioso Administrativo; mientras que no son susceptibles de conciliación (i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario, (ii) los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, y (iii) los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado. Sin embargo, dicha normativa no indica los criterios que debe considerar el Juez al momento de determinar e identificar la naturaleza de las controversias que son susceptibles de ser sometidas al trámite de la conciliación extrajudicial.

De tal manera, en materia laboral resulta indispensable acudir a lo prescrito en el artículo 53 de la Constitución Política, por ser a través de éste que se establecieron los principios para tener en cuenta en el reconocimiento de los derechos de carácter laboral, al disponer:

“ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
 Radicación: 81001-3333-002-2015-00049-01
 Demandante: Dario Medina Roza
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG
 Magistrada Ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.” (Resaltado fuera de texto)

En este orden de ideas, el artículo en cita establece como una de las garantías fundamentales a tener en cuenta es el principio de “irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales”, sobre el particular ha indicado el Honorable Consejo de Estado²³:

“Sin embargo, debe decirse que el artículo 53 de la Constitución Política es la preceptiva que autoriza la conciliación o transacción sobre los derechos de carácter laboral. En efecto, por intermedio de la citada cláusula constitucional, el constituyente de 1991 le atribuyó al Congreso de la República el deber de expedir el estatuto del trabajo teniendo en cuenta, entre otros aspectos, unos principios mínimos fundamentales de carácter laboral, la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos contenidos en las normas laborales y las facultades para conciliar y transigir sobre derechos inciertos y discutibles.”

Así mismo, teniendo como fundamento esta disposición de orden constitucional, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo²⁴ ha explicado:

“De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.

²³ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN SEGUNDA. M.P. GERARDO ARENAS MONSALVE. BOGOTÁ D.C., Auto de fecha 11 de marzo de 2010. Radicado No. 25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09).

²⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN SEGUNDA. CONSEJERO PONENTE: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá D.C., providencia del 2 de agosto de 2012. Radicado No. 76001-23-31-000-2006-03586-01(0991-12). ACTOR: PASCUAL DARIO PERDIGON LESMES.

ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.

iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales."

De acuerdo a lo anterior, un asunto de carácter laboral será susceptible de ser conciliado siempre que se relacione con alguno de los eventos señalados, en ese sentido, la jurisprudencia Contenciosa Administrativa se ha encargado de dar alcance a tal precepto en relación a la seguridad social, así:

"(...) Es indispensable no perder de vista que son materia de conciliación, derechos que tengan el carácter de "inciertos y discutibles" estos son los autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito "... cuando los asuntos sean conciliables..."

Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.

La anterior, es la razón de ser del condicionamiento señalado en la ley, para exigir la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad del contencioso administrativo laboral "...cuando los asuntos sean conciliables..." de lo contrario el legislador no hubiera consignado dicha frase.

(...)

Insiste la Sala en que para la exigencia del requisito de procedibilidad en examen, el juez en materia contencioso administrativa debe observar extremo cuidado con "los derechos ciertos y discutibles" susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión. De ahí que el rechazo de la demanda por ese motivo implica el observar especial responsabilidad en la actividad judicial. (...)"²⁵
(Resaltado de la Sala)

De lo anterior se puede inferir el carácter de orden público que ostentan las normas laborales, al consagrar derechos y prerrogativas que son irrenunciables, de tal forma que, las garantías establecidas en favor del señor Dario Medina Rozo, no puedan voluntaria, ni forzosamente, por mandato legal, ser objeto de renuncia, como ocurre, por ejemplo, con el derecho a la seguridad social, por encontrarse dentro de la categoría de derechos que constituyen un patrimonio inalienable e irrenunciable del trabajador.

Adicionalmente, el Consejo de Estado en auto de fecha 19 de abril de 2012, reafirmó lo expuesto con relación a la no obligatoriedad de la conciliación extrajudicial en

²⁵ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN SEGUNDA. M.P. ALFONSO VARGAS RINCÓN. Bogotá D.C., Sentencia de 1 de septiembre de 2009. Radicado No. 2009-00817-00(AC).

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
 Radicación: 81001-3333-002-2015-00049-01
 Demandante: Dario Medina Rozo
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG
 Magistrada Ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se discutan asuntos en materia pensional, al manifestar que²⁶:

“Es así, como en armonía con el artículo 53 de la Constitución Política, que autoriza la conciliación o transacción sobre los derechos de carácter laboral, teniendo en cuenta unos principios mínimos fundamentales tales como la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos contenidos en las normas laborales y la facultad para conciliar y transigir sobre derechos inciertos y discutibles, se expidió el Decreto 1716 de 2009, “por el cual se reglamenta el artículo 13 de la ley 1285 de 2009”.

En efecto, dada la necesidad de que el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, fuera cumplido adecuadamente, el Gobierno Nacional se vio en la necesidad de reglamentarlo a través del referido decreto, pues no había claridad suficiente en relación con los asuntos que podían ser materia de conciliación y los que no.

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”. No obstante, la posición de la Sala referente a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial en los términos de la Ley 1285 de 2009, debe ser analizado en cada caso concreto, atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio.

Caso Concreto

El señor Ciro Rodolfo Habib Manjarrés demandó en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho la nulidad parcial de la Resolución PAP 53826 del 17 de mayo de 2011 mediante la cual se le reconoce pensión de jubilación, para que se le reliquide incluyendo la Bonificación por servicios prestados en un porcentaje del 100% y sin aplicación de tope máximo alguno.

En el presente asunto, como lo ha señalado esta Sección cuando se ha adquirido el derecho pensional por cumplir con los requisitos exigidos por la ley y cuando se discuten los presupuestos de la reliquidación pensional las partes no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, ya que es de carácter imprescriptible e irrenunciable y las condiciones para su otorgamiento están dadas por la ley y ella no puede ser objeto de conciliación.” (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, la Sala advierte que la reliquidación pensional es un derecho de carácter irrenunciable, cierto e indiscutible, además de que las condiciones para su reconocimiento derivan exclusivamente de la Ley, es por ello, que no resulta posible materializar lo esgrimido por el Ministerio Público en torno a la posibilidad de celebrar un acuerdo conciliatorio sobre los efectos económicos de tal pretensión, puesto que ello implicaría transgredir los atributos de esta prerrogativa.

²⁶ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”. M.P. ALFONSO VARGAS RINCON. Bogotá D.C., Auto Interlocutorio del 19 de abril de 2012. Radicación número: 44001-23-31-000-2011-00105-01(2029-11).

08:31 am
18 MAY 2018
Ruy P

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 81001-3333-002-2015-00049-01
Demandante: Dario Medina Roza
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG
Magistrada Ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Así mismo, si bien es cierto la figura de conciliación extrajudicial ha sido concebida como una estrategia para precaver o disminuir los procesos judiciales, facultando a las partes para que decidan entre éstos, y con ayuda del Ministerio Público, los conflictos suscitados, no debe perderse de vista que el legislador también se ha encargado de trazar las pautas para la utilización de ésta, lo que ha dado lugar a que la reiterada jurisprudencia de esta jurisdicción establezca con precisión los asuntos que se encuentran exceptuados del agotamiento de este requisito de procedibilidad.

Por lo tanto, se concluye que, por tratarse el asunto de la referencia de la reliquidación de la pensión de jubilación percibida por el señor Dario Medina Roza, y el ser éste un derecho que no permite conciliación, dado su carácter irrenunciable, cierto e indiscutible, no se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad contenido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., relativo a la conciliación extrajudicial para ejercer el presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca

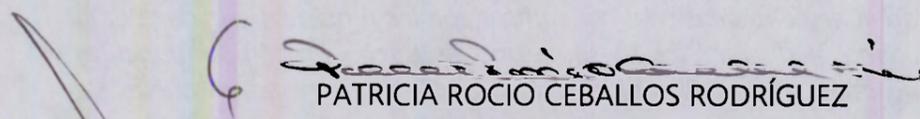
RESUELVE

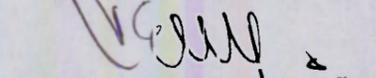
PRIMERO: CONFIRMAR la decisión dictada en audiencia inicial de fecha 21 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca, por medio del cual se negó la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que el anterior proveído fue estudiado y aprobado por la sala en sesión de la fecha.


PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Magistrada


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Impedida
YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en el estado N° 68
notifico a las partes la presente providencia,
hoy 21 Mayo de 2018 a las 8
AM. J

MARÍA ELIZABETH MOGOLLÓN MENDEZ
Secretaría General